

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

A los escritos folios 175233 y 177263: téngase presente.

Visto:

En autos RIT O-3255-2018, RUC N° 1840106618-3, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se acogió la demanda de despido injustificado interpuesta por don Marcelo Ernesto Arias Espinoza en contra de VTR COM Spa., condenando a esta última al pago del recargo legal indicado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo y otras prestaciones que indica, con costas.

Respecto de dicho fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, que fue acogido por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de tres de enero de dos mil diecinueve, y en fallo de reemplazo, desestimó la demanda en todas sus partes, sin costas.

En relación con esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante dice relación con determinar, por un lado, si la causal legal de terminación del contrato de trabajo por “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”, puede ser sólo invocada por el empleador a partir de factores económicos externos, ajenos a su voluntad, no pudiendo emanar de una reestructuración proveniente de la mera voluntad de la empresa; y, por otro lado, en relación a si dicha causal puede ser subjetivizada en el sentido de si es



suficiente para su configuración, la sola demostración de la existencia de una reestructuración o eliminación de toda un área.

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, es menester para su procedencia, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza, siendo de responsabilidad del recurrente no sólo acompañar materialmente las copias en que se plasman los pronunciamientos que se confrontan con el fallo impugnado, sino que, además, es su deber expresa de manera precisa y circunstanciada, en el cuerpo del recurso, las interpretaciones disímiles que se enfrentan, correspondiéndole la carga argumentativa relativa a explicar la dispersión jurisprudencial que pretende remediar.

De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como cumplida dicha obligación, con una mera reproducción de fragmentos de los fallos que se aparejan para su contraste, atendido los estrictos márgenes con que el legislador ha estructurado al arbitrio en estudio.

Cuarto: Que, según se advierte de la lectura de la presentación que se examina, es manifiesto que la recurrente omitió toda referencia y explicación relativa al contenido y circunstancias relativas a la interpretación jurisprudencial que propone como contraste, limitándose solamente a acompañar copia de una sentencia, y a transcribir su motivo cuarto, pero soslayando cualquier explicación sobre el contenido del pronunciamiento que efectúa, los contextos materiales homologables, y como su cotejo debe llevar a esta Corte a efectuar la unificación requerida.

Quinto: Que, en consecuencia, tal deficiencia procesal impide a esta Corte entrar a conocer en propiedad el reproche recursivo efectuado, y por lo mismo, de ponderar la decisión recurrida; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de tres de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 4.216-2019.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señoras María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Ravanales A., ministro suplente señor Raúl Mera M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el ministro suplente señor Mera, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por no encontrarse disponible su dispositivo al momento de firmar. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinte.



En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

